

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2019 00814 00

1. Revisadas las presentes diligencias, se impone traer a colación que “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto” (sentencia proferida el 27 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2020-00006. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Es que si bien, mediante auto adiado diecinueve de enero de 2023 (Pdf. 35), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se convocó a la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., el despacho, con sujeción a lo previsto en el numeral 2 art. 43 del C. G. del P. (rechazar solicitudes improcedentes), num. 1 art. 42 ib. (dirigir el proceso, velar por su rápida solución, y procurar la mayor economía procesal), art. 132 ej. (efectuar control de legalidad para corregir vicios o irregularidades), considera que se impone rechazar la práctica de todas aquellas diferentes a las documentales.

No solo por el artículo 168 del C. G. del P., sino por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia proferida el 27 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2020-00006. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE), en el presente proveído se rechazarán los medios demostrativos tanto de demandante como de las demandadas.

2.1. Lo anterior, pues revisadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas (Pdfs 02. Págs. 95 a 104 y Pdf. 19), encuentra esta judicatura que los medios de convicción solicitados no afloran conducentes o útiles, para demostrar los hechos en que se fincan sus alegaciones, como lo son “*falta de legitimación por activa de lira seguridad limitada*”, “*cobro de lo no debido*”, “*falta de legitimación por pasiva de Fogafin*”, “*vigencia de la póliza al momento en que se ordenó la liquidación forzosa de Cóndor S.A.*”, “*inexistencia del siniestro*”, entre otras.

Entonces, para emitir la decisión que defina la instancia, por habilitación -insístase- del artículo 168 del C. G., se rechazará el interrogatorio de parte decretado en auto de enero 19 de 2023 (pdf. 35), y por tanto, no llevará a cabo la audiencia convocada, al solo quedar las documentales por valorar.

Adicionalmente, dígase que esta oficina judicial una vez analizó detalladamente las defensas formuladas, así como el acervo probatorio que reposa en el legajo, concluyó que en este proceso se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva de algunas personas jurídicas que fueron vinculadas; ello, sumado a la ausencia de pruebas por practicar (salvo documentales), habilita a esta juzgadora en virtud de los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C. G. del P., para proferir sentencia anticipada.

3. Como consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejúsdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee3b1153f83e83d700e7c65640ab7b3a8d5cdd4b1e57de8f458a88a58447545**

Documento generado en 06/10/2023 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>